

## Concepto 102671 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000102671\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000102671

Fecha: 19/03/2020 05:00:28 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - Personero. Radicado: 20209000050292 del 06 de febrero de 2020.

De acuerdo a la comunicación de referencia, en la cual consulta si un servidor público posesionado como Personero Municipal se encuentra inmerso en algún tipo de inhabilidad e incompatibilidad por ser nombrado un primo como tesorero de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter mixto perteneciente al mismo municipio, me permito indicarle lo siguiente:

La Ley 53 de 1990<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 19. El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley número 1333 de 1986), quedará así:

(...)

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, sobre la vigencia del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, el Consejo de Estado Sala de consulta y Servicio Civil<sup>2</sup>, explica que la derogatoria de las normas puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral.

Respecto del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, el Consejo de Estado señaló que no hay una derogación expresa, ni tácita, ni orgánica de esta disposición, observando que el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 contempla prohibiciones para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en los grados anotados, diputados, concejales, gobernadores, alcaldes, pero no para todos, pues no se refirió a los contralores, ni

Departamento Administrativo de la Función Pública personeros, ni secretario del concejo, ni los auditores o revisores. Con fundamento en este análisis, concluye el Consejo de Estado lo siguiente: "En la actualidad, se encuentra vigente el inciso segundo del artículo 87 del decreto ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la ley 53 de 1990, en relación con la prohibición establecida en dicha norma de <u>designar al cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes</u> dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Contralor, el Personero, el Secretario del Concejo, los Auditores o Revisores, en los empleos del respectivo municipio y sus entidades descentralizadas, durante el período para el cual tales servidores fueron elegidos." (Subraya y negrilla nuestro) De acuerdo con la norma y jurisprudencia citadas, el cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padres, hijastros, abuelos, hermanos, nietos, tíos, sobrinos o primos), segundo de afinidad (suegros, vernos, cuñados, abuelos y nietos del cónyuge,) o primero civil del Personero, no podrán ser vinculados como empleados ni podrán suscribir contratos estatales con las entidades públicas del respectivo municipio y de sus entidades descentralizadas dentro del período para el cual fueron elegidos. En consecuencia, para responder el tema de su consulta se tiene entonces que, existe prohibición para que los parientes del actual personero, dentro de los grados señalados anteriormente, sean designados o se vinculen contractualmente con el respectivo municipio. Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cordialmente, ARMANDO LÓPEZ CORTES Director Jurídico Proyectó: Valeria B. Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

Aprobó: Armando López Cortes.

1. "por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; los Decretos - leyes números 1222 y 1333
de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - Ley número 077 de 1987"

2. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 31 de agosto de 2005, radicación No. 1675

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 06:59:20